



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3045-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0807-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0807-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA PAMPA DE COBRE S.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CHAPI  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA CAPILLA, PROVINCIA DE SÁNCHEZ CERRO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. 2015-E-029656

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1330-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 26 de julio del 2018, el escrito de fecha 4 de setiembre del 2018 presentado por Minera Pampa de Cobre S.A.C. los demás actuados en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El mes de diciembre del 2015, se realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la unidad fiscalizable "Chapi" de titularidad de Minera Pampa de Cobre S.A.C. (en adelante, **Pampa de Cobre**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 703-2015-OEFA/DS-MIN de fecha 16 de diciembre del 2015<sup>1</sup> (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1157-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 30 de junio del 2016<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2979-2016-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSAEM**) analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una (1) supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Por Escrito con Registro N° 2016-E01-078709<sup>4</sup>, Pampa de Cobre presentó su respuesta al "Reporte para el Administrado Supervisado" que le fuera notificado por la DSAEM con Carta N° 2453-2016-OEFA/DS, mediante el cual reitera lo señalado en respuesta al Informe Preliminar.

<sup>1</sup> Páginas de la 39 a la 44 del documento digital denominado "0072-12-2015-15\_IF\_SD\_CHAPI", contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente N° 0807-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Páginas de la 1 a la 9 del documento digital denominado "0072-12-2015-15\_IF\_SD\_CHAPI", correspondiente a su versión digital y anexos, contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 7 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 8 al 25 del expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 917-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 11 de abril del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 17 de abril del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pampa de Cobre, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
5. El 16 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**).
6. El 9 de agosto del 2018<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1330-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. Mientras que, con fecha 4 de setiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final, así como solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos<sup>10</sup> (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
8. Posteriormente, el administrado solicitó dos (2) reprogramaciones a la audiencia de informe oral inicialmente programada para el 15 de noviembre del 2018, no obstante, no asistió a la audiencia programada en su tercera citación, para el 29 de noviembre del 2018, quedando consignada su inasistencia en un Acta<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas



- 5 Folios 26 y 27 del expediente.
- 6 Folio 28 del expediente.
- 7 Folios del 29 al 43 del expediente.
- 8 Mediante Carta N° 2533-2018-OEFA/DFAI. Folio 51 del expediente.
- 9 Folios del 44 al 50 del expediente.
- 10 Escrito con registro N° 2018-E01-072942. Folios del 52 al 169 del expediente.
- 11 Folio 178 del expediente.



Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

12. Cabe precisar que en el presente caso se analizará el incumplimiento del Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>13</sup> (en adelante, **RPGAAE**).



<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

<sup>13</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

**"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera"**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)."



A



III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero implementó los siguientes componentes: campamento container, grifo cuprita, zona de logueo, depósito de materiales eléctricos, PAD de lixiviación III, PAD de lixiviación IV, PAD 1A, PAD 1B, PAD 1C, chancado y aglomeración (nuevo tanque de aglomeración), Ampliación del botadero Ripios 1, Explotación superficial sector superior sur y tajo Pit 6, sin estar contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

13. De acuerdo al Literal a) del Artículo 18° del RPGAAE, se desprende que el titular de la actividad minera está obligado a cumplir, entre otras, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, conforme a los plazos y términos establecidos.

14. Por ello, el titular de la actividad minera debe de cumplir con las obligaciones derivadas de sus estudios ambientales aprobados de acuerdo a los plazos y términos establecidos.

15. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el titular minero ejecutó solo los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.

b) Análisis del hecho imputado

16. Durante la Supervisión Documental 2015, la DSEM verificó que el titular minero, en atención a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE**)<sup>14</sup>, declaró al OEFA, mediante carta de fecha 5 de junio del 2015<sup>15</sup>, haber ejecutado componentes que no se encontraban incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, tal como se muestra a continuación<sup>16</sup>:



<sup>14</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Cuarta.- Adecuación de operaciones"

*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.*

*El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. (...)"*

<sup>15</sup> Escrito con Registro N° 2015-E01-029656. Páginas de la 46 a la 60 del documento digital denominado "0072-12-2015-15\_IF\_SD\_CHAPI", correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

<sup>16</sup> INFORME PRELIMINAR

"(...)

**RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA: HALLAZGO**

**"Hallazgo de gabinete N° 1:**

*Pampa de Cobre declara la existencia y/o ampliación de componentes sin contar previamente con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.*

"(...)"

**Tabla N° 1: Componentes ejecutados sin certificación ambiental**

N°	Componentes
1	Campamento Container
2	Grifo Cuprita
3	Zona de logueo
4	Depósito de materiales eléctricos
5	PAD de lixiviación III
6	PAD de lixiviación IV
7	PAD 1A
8	PAD 1B
9	PAD 1C
10	Chancado y Aglomeración (nuevo tanque de aglomeración)
11	Ampliación del botadero Ripios 1
12	Explotación superficial sector superior sur
13	Tajo Pit 6

17. Así, en el ITA, la DSEM concluyó que el titular minero habría implementado componentes que no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades en la unidad fiscalizable "Chapi", incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental<sup>17</sup>.
18. Al respecto, es importante mencionar que toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada ocasionarían los siguientes efectos nocivos en el ambiente:

- Debido a las actividades de construcción y operación de los diversos componentes se habría generado alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación de cada uno de los componentes se ha tenido que modificar la superficie (topografía) donde finalmente se les ubicó.
- Al realizar actividades como mantenimiento de labores, uso de aditivos, vertimientos, mantenimiento de equipos, disposición de residuos sólidos; por lo que, se podrían generar impactos ambientales a la calidad del agua superficial, nivel de presión sonora, emisiones gaseosas, calidad del suelo, abundancia y diversidad de flora y fauna terrestre y acuática.

c) Análisis de los descargos

19. En su primer escrito de descargos, el titular minero sostuvo los argumentos citados a continuación:
- (i) Según la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, los titulares mineros pueden adecuar sus actividades, ampliaciones, proyectos de actividades mineras, componentes o modificaciones de los cuales no se haya obtenido previamente la modificación de la respectiva certificación ambiental.

<sup>17</sup> Folio 4 del expediente.



- (ii) Cumplió con acogerse al citado régimen excepcional de regularización, en tanto, mediante escrito de fecha 5 de octubre del 2015, el titular minero presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAM del MINEM**), la Memoria Técnica Detallada de los componentes ejecutados sin certificación ambiental<sup>18</sup> (en adelante, **MTD**) que fueron declarados el 5 de junio del 2015, siendo aprobada mediante Resolución Directoral N° 303-2017-MEM-DGAAM de fecha 23 de octubre del 2017<sup>19</sup>.
- (iii) Con el inicio del presente PAS, el OEFA está desvirtuando la finalidad de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, en tanto, dicha norma busca incentivar la formalización de operaciones mineras a través de un procedimiento de regularización, mientras que el OEFA pretende continuar aplicando la misma consecuencia jurídica previa a la vigencia de la citada norma, esto es, iniciar PAS.
- (iv) En virtud del principio de razonabilidad consagrado en la Constitución Política del Perú y en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>20</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), el OEFA no debe atribuir más cargas que las debidas a los administrados, bastando que, para el cumplimiento de una obligación jurídica, se cumpla con la finalidad de la norma que la contiene.

20. Al respecto, en la Sección c) del Acápito III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) La aprobación de la MTD no implica una aprobación de la Certificación Ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la referida Cuarta Disposición, una vez aprobada la adecuación por la autoridad competente, el titular minero deberá modificar su estudio o actualizarlo a fin de incluir los componentes o actividades aprobadas en la MTD, y finalmente, una vez aprobada la modificación o actualización respectiva deberá presentar su Actualización del Plan de Cierre de Minas, conforme se cita a continuación:

**RPGAAE  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"(...)

**Cuarta.- Adecuación de operaciones**

*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su*



<sup>18</sup> Folios del 18 al 25 del expediente.

<sup>19</sup> Páginas de la 10 a la 72 del documento digital denominado "RESPUESTA OEFA", el cual forma parte del escrito de descargos y se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 43 del expediente.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.4 Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".



Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación. (...)

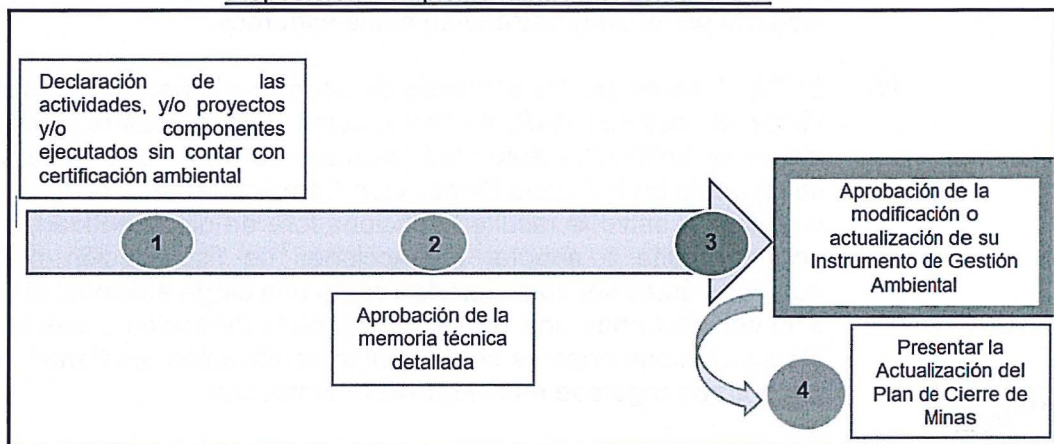
La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. (...)

7. De aprobarse la adecuación, y la modificación o actualización respectiva, se deberá presentar la Actualización del Plan de Cierre de Minas dentro de los plazos establecidos en la legislación aplicable. (...)

(Énfasis agregado).

**Procedimiento de adecuación de operaciones según lo establecido Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE**



Elaboración: SFEM



(ii) La SFEM efectuó la revisión del Sistema Intranet del MINEM, verificando que si bien la MTD de la unidad fiscalizable "Chapi" fue aprobada por el MINEM, la certificación ambiental, esto es la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental, que contemple la ejecución de los componentes materia del presente PAS, no ha sido aprobada por la autoridad competente -asimismo conviene indicar que esta modificación o actualización, debe ser solicitada una vez aprobada la MTD- por lo que, en el presente caso, el procedimiento de adecuación de operaciones aún no se encuentra culminado.



(iii) Si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas, conforme se desprende de mismo texto de la norma que se reitera a continuación:

**RPGAAE  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"(...)

**Cuarta.- Adecuación de operaciones**

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.



(...)"

(Énfasis agregado).

- (iv) Respecto de la aplicación de la misma consecuencia jurídica previa a la vigencia de la citada norma por parte del OEFA, en estos casos, esto es, proceder con el inicio de un PAS, conviene recordar que antes de la emisión de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, la consecuencia jurídica derivada del PAS pertinente, además de la declaración de la responsabilidad administrativa, era efectuar el cierre de los componentes ejecutados sin certificación ambiental, siendo que en la actualidad, la consecuencia jurídica además de la declaración de la responsabilidad administrativa, consiste en establecer las medidas de manejo ambiental aplicables a dichos componentes, otorgando de esta manera, un régimen excepcional más beneficioso a los titulares mineros incurso en este tipo infractor, en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en estos extremos.
- (v) El OEFA se encuentra actuando de acuerdo al principio de razonabilidad al iniciar el presente PAS, en tanto, como ya fue desarrollado previamente, ejerce su función de autoridad fiscalizadora en estricto cumplimiento de lo consignado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, la cual deja a salvo la facultad sancionadora de dicha entidad, así, la misma norma faculta a adoptar las acciones de fiscalización pertinentes, no pudiendo éstas ser consideradas como una carga adicional al administrado, sino constituyendo una consecuencia de la infracción consistente en haber ejecutado componentes sin la debida certificación ambiental, lo cual ya se encontraba regulado en la normativa ambiental.
- (vi) Para mayor aclaración, lo cuestionado en el presente PAS no es el correcto cumplimiento del procedimiento para la adecuación de operaciones, lo cual se encuentra bajo la competencia de la autoridad certificadora, sino la ejecución de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado, por ello, es importante reconocer la independencia entre ambas funciones, la certificadora y la fiscalizadora y entender que la primera no puede limitar la actuación de la segunda, tal y como se colige de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Pampa de Cobre en este extremo.
- (vii) Lo alegado por el administrado no desvirtúa ni corrige la conducta infractora, toda vez que la declaración de las actividades o componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, así como, la aprobación de la MTD, no constituyen por sí mismas una Certificación Ambiental ni la sustituyen.



21. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su escrito de descargos.
22. Por otro lado, en su segundo escrito de descargos, Pampa de Cobre reiteró los argumentos expuestos en su primer escrito de descargos y añadió que de acuerdo al Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 303-2017-MEM-DGAAM de fecha 23 de octubre del 2017, la cual aprobó su MTD, "deberá incluir en la oportunidad que pretenda modificar su instrumento de gestión ambiental vigente, o cuando





corresponda la actualización de su estudio ambiental, los componentes aprobados en la presente MTD<sup>21</sup>.

23. En ese sentido, el administrado interpreta que no está obligado a modificar su estudio o actualizarlo inmediatamente después de aprobada su MTD.
24. Sobre el particular, conviene reiterarle a Pampa de Cobre que el procedimiento de adecuación de Operaciones de acuerdo a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE tiene como finalidad que, en el caso en particular, los componentes que hayan sido objeto de dicho procedimiento, sean incluidos en un instrumento de gestión ambiental y posteriormente sus medidas de remediación, en una modificación y/o actualización de su Plan de Cierre, único supuesto en el que se tiene por culminado el procedimiento de adecuación.
25. Asimismo, de no incluirse los componentes en un instrumento de gestión ambiental no solo no se continúa con la siguiente etapa del procedimiento de adecuación, sino también, se mantiene la continuidad de la infracción consistente en la ejecución de componentes no contemplados en instrumentos de gestión ambiental, tipo infractor el cual es materia del presente PAS, por tanto, corresponde desestimar la interpretación del administrado a la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 303-2017-MEM-DGAAM como sustento de comisión de la presente conducta infractora.
26. Adicionalmente, Pampa de Cobre señala que la unidad fiscalizable "Chapi" cuenta con una autorización de suspensión temporal de actividades, aprobada mediante Resolución N° 079-2016-MEM-DGM/V de fecha 10 de marzo del 2016<sup>22</sup>, la cual establece la referida suspensión desde el 31 de diciembre del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018, en mérito al Artículo 34° del Reglamento que regula la Ley de Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2015-EM (en adelante, **RLCM**), situación que justificaría la ausencia de la presentación de la inclusión de los componentes materia de la presente imputación a través de una modificatoria en su instrumento de gestión ambiental.
27. Al respecto, conviene indicar que, de acuerdo al Artículo 33° del RLCM<sup>23</sup>, se ha establecido que el titular minero se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a su Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental y en el Plan de Cierre, a fin de evitar daños en la salud y en el ambiente.
28. En ese sentido, el mencionado Reglamento prescribe que al margen de que una unidad minera se encuentre atravesando una suspensión temporal de actividades, el titular minero debe dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental, no obstante, en el presente caso, existen trece (13) componentes que no se encuentran contenidos en estudio de impacto ambiental alguno, lo cual trae como consecuencia, que, adicionalmente a



<sup>21</sup> Folio 130 del expediente.

<sup>22</sup> Folios del 134 al 138 del expediente.

<sup>23</sup> Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM

**"Artículo 33°.- Plan de manejo ambiental"**

*En caso de suspensión de operaciones o paralización impuesta por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, el titular de actividad minera debe continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respectivo, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse establecido como parte del Plan de Cierre de Minas o las que determine la Dirección General de Minería, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente. En cualquier caso, la garantía deberá mantenerse vigente durante todo el período de la suspensión o paralización".*



encontrarse incumpliendo el Artículo 18° del RPGAAE, el administrado pretende justificar el hecho de no llevar a cabo el Plan de Manejo de los trece (13) componentes por no encontrarse en ningún instrumento de gestión ambiental.

29. La lógica alegada por Pampa de Cobre resulta absurda, toda vez que, precisamente en la obligación de tener todos sus componentes aprobados por la autoridad certificadora radica el cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 33° del RLCM, ya que el hecho de no realizar actividad operativa alguna al interior de la unidad fiscalizable no supedita el no cumplir con el Plan de Manejo Ambiental establecido para la totalidad de los componentes que conforman dicha unidad.
30. Por otro lado, Pampa de Cobre cuestiona la propuesta de la medida correctiva contenida en el Informe Final basándose en los argumentos que ya han sido desvirtuados, y, adicionalmente indica que en mérito al Artículo 35° del RLCM y a la Resolución N° 079-2016-MEM-DGM/V, únicamente se encontraría obligado a cumplir con las medidas de manejo ambiental y compromisos contenido en su Plan de Cierre.
31. En ese sentido, señala que ha venido cumpliendo con lo establecido en la Modificación del Plan de Cierre de la unidad minera "Chapi" aprobada mediante Resolución Directoral N° 260-2016-MEM-DGAAM de fecha 1 de setiembre del 2016, a través de la cual se modificaron los cronogramas de actividades y de garantías financieras.
32. A fin de acreditar su afirmación presenta adjunto a su segundo escrito de descargos, el Informe Semestral 2018-I de Plan de Cierre, donde se detallan las medidas de manejo ambiental realizadas conforme al cronograma de actividades aprobado por la autoridad competente.
33. En este punto, conviene aclararle al administrado que el procedimiento de inclusión de nuevos componentes fue iniciado por Pampa de Cobre a través de la presentación de la MTD, y conforme ha sido desarrollado a lo largo de presente pronunciamiento, el siguiente paso consiste en la solicitud de modificación del Estudio de Impacto Ambiental en el que se incluyan, entre otras, las medidas de manejo ambiental para estos componentes, por lo que otra forma de inclusión de los nuevos componentes (a través de un Plan de Cierre) resulta irregular y no puede considerarse como un procedimiento de adecuación.
34. En ese sentido, mientras el administrado no cuente con un estudio de impacto ambiental en el cual se hayan incluido, entre otras, las medidas de manejo ambiental de los trece (13) componentes materia de la presente imputación, esta Dirección se encuentra facultada a emitir la medida correctiva destinada a cesar los efectos nocivos originados por la conducta infractora, a través del dictado de medidas de manejo ambiental para cada uno de ellos, mientras no se apruebe el estudio de impacto ambiental que las contenga.
35. Por tanto, si bien la Resolución N° 079-2016-MEM-DGM/V limita el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental a las contenidas en el Plan de Cierre de la unidad fiscalizable "Chapi", dicho acto administrativo no prevalece sobre el RLCM, cuyo Artículo 33° ya ha sido desarrollado previamente, concluyendo que también es de cumplimiento obligatorio el Plan de Manejo Ambiental contenido en los estudios de impacto ambiental y ante su ausencia, lo será la medida correctiva dictada por esta Dirección, hasta que el administrado incluya el Plan de Manejo



A



en un estudio de impacto ambiental, quedando desvirtuado mediante el presente análisis, lo alegado por el administrado.

36. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Pampa de Cobre implementó los siguientes componentes: campamento container, grifo cuprita, zona de logueo, depósito de materiales eléctricos, PAD de lixiviación III, PAD de lixiviación IV, PAD 1A, PAD 1B, PAD 1C, chancado y aglomeración (nuevo tanque de aglomeración), Ampliación del botadero Ripios 1, Explotación superficial sector superior sur y tajo Pit 6, sin estar contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
37. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sería pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pampa de Cobre en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al Numeral 136.1 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>.



<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

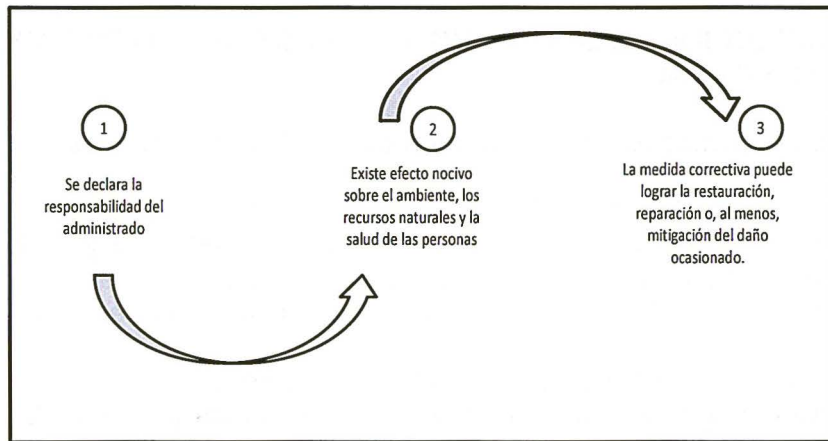
<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su



40. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA



estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

28

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

46. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Pampa de Cobre implementó los siguientes componentes: campamento container, grifo cuprita, zona de logueo, depósito de materiales eléctricos, PAD de lixiviación III, PAD de lixiviación IV, PAD 1A, PAD 1B, PAD 1C, chancado y aglomeración (nuevo tanque de aglomeración), Ampliación del botadero Ripios 1, Explotación superficial sector superior sur y tajo Pit 6, los mismos que se encuentran detallados en la MTD aprobada por el MINEM el 23 de octubre del 2017, sin estar contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

47. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en el Numeral 17 del presente pronunciamiento acerca de que, la implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada ocasionarían los siguientes efectos nocivos en el ambiente:

- Debido a las actividades de construcción y operación de los diversos componentes se habría generado alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación de cada uno de los componentes se ha tenido que modificar la superficie (topografía) donde finalmente se les ubicó.
- Al realizar actividades como mantenimiento de labores, uso de aditivos, vertimientos, mantenimiento de equipos, disposición de residuos sólidos; por lo que, se podrían generar impactos ambientales a la calidad del agua superficial, nivel de presión sonora, emisiones gaseosas, calidad del suelo, abundancia y diversidad de flora y fauna terrestre y acuática.

48. Para prevenir los efectos nocivos antes descritos, correspondería, como medida idónea, que el titular minero acredite la implementación de medidas de manejo ambiental de los componentes materia del hecho imputado, en tanto no se cuente con un instrumento de gestión ambiental (estudio de impacto ambiental) aprobado por la autoridad competente.

49. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:



Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero implementó los siguientes componentes: campamento container, grifo cuprita, zona de logueo, depósito de materiales eléctricos, PAD de lixiviación III, PAD de lixiviación IV, PAD 1A, PAD 1B, PAD 1C, chancado y aglomeración (nuevo tanque de aglomeración), Ampliación del Botadero Ripios 1, Explotación superficial sector superior sur y tajo Pit 6, sin estar contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado</p>	<p>El titular minero deberá iniciar los trámites a fin de incluir en la próxima modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, o cuando corresponda la Actualización del mismo, los componentes aprobados en su Memoria Técnica Detallada aprobada.</p> <p>Asimismo, deberá reportar al OEFA (i) el estado actual respecto del inicio del procedimiento de Modificación y/o Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente ante la Autoridad competente y (ii) la obtención del pronunciamiento final de la Autoridad competente respecto del proceso de Modificación y/o Actualización, antes mencionado.</p> <p>Por último, el titular minero deberá cumplir y acreditar las medidas de manejo ambiental para cada componente ejecutado en tanto no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental. Como mínimo, se debe implementar las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><u>Campamento Container</u> El titular minero deberá mantener el área impermeabilizada (lozas de concreto), las mejores condiciones de salubridad, adecuado manejo residuos sólidos domésticos, y manejo de efluentes residuales.</li> <li><u>Grifo Cuprita</u> El titular minero deberá mantener en condiciones adecuadas el sistema de contención secundaria (loza de concreto), cobertura, kits antiderrames, y señalizaciones, a fin de evitar fugas de hidrocarburos al ambiente.</li> <li><u>Zona de logueo</u> El titular minero deberá mantener el área impermeabilizada (loza de concreto), así como el cerco perimétrico (calaminas) en las mejores condiciones.</li> <li><u>Depósito de materiales eléctricos</u> El titular minero deberá mantener el acondicionamiento adecuado para la disposición de este tipo de residuos (cerco de malla de acero), así como un adecuado manejo de residuos y</li> </ol>	<p>Se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con la aprobación de la modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, o de la Actualización del mismo, el cual deberá contemplar los componentes materia de la presente imputación.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, o de la Actualización del mismo, iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar un informe técnico detallado, adjuntando planos, fotografías visibles y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 de cada componente u otros medios probatorios que considere necesarios, que acrediten la implementación de las medidas de manejo ambiental correspondientes.</p> <p>Finalmente, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la Autoridad certificadora respecto del procedimiento de modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, o de la Actualización del mismo, el cual deberá contemplar los componentes materia de la presente imputación, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.</p>



	<p>disposición final mediante una EPS.</p> <p>5. <u>PAD de lixiviación III</u></p> <p>6. <u>PAD de lixiviación IV</u></p> <p>7. <u>PAD 1A</u></p> <p>8. <u>PAD 1B</u></p> <p>9. <u>PAD 1C</u> Respecto a los Numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el titular minero deberá implementar geomembranas, canales de coronación y pozas de colección.</p> <p>10. <u>Chancado y Aglomeración (nuevo tanque de aglomeración)</u> El titular minero deberá implementar actividades de control del material particulado (mantenimiento de malla que sirve de barrera).</p> <p>11. <u>Ampliación del botadero Ripios 1</u> El titular minero deberá implementar geomembranas, así como medidas de estabilización de taludes, control de erosión hídrica, y control del material particulado.</p> <p>12. <u>Explotación superficial sector superior sur</u></p> <p>13. <u>Tajo Pit 6</u> Respecto a los Numerales 12 y 13, el titular minero deberá implementar actividades de estabilización de taludes, control de erosión hídrica (canales de coronación), y control del material particulado.</p>		
--	---	--	--



50. La medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el titular minero continúe con su procedimiento de adecuación de componentes no contemplados a través de su inclusión en un estudio de impacto ambiental, así como, la eficaz ejecución de las medidas de manejo para los trece (13) componentes materia del presente PAS.



51. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que para el primer y segundo extremo, cinco (5) días hábiles, transcurridos luego de cada trimestre de notificada la presente Resolución Directoral son suficientes para que el titular minero recopile información sobre el estado del procedimiento de modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, o de la Actualización del mismo y lo presente ante el OEFA, así como acredite la ejecución de las medidas de manejo ambiental para todos los componentes no contemplados, mientras que cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la Autoridad

Handwritten mark





certificadora serían suficientes para acreditar el cumplimiento de la totalidad de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Pampa de Cobre S.A.C.**, por la comisión de la infracción señalada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0917-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 4°.-** Informar a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.** que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, en caso la declaración de existencia de responsabilidad




administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD<sup>30</sup>.

Regístrese y comuníquese



  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LAVB/klmt/osin

  
30

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".